

**CIRCULAR.**

Noviembre 12 de 1869, sup. habitaes

Los avalúos de que habla el art. 3º de la ley de 6 de Febrero de 1861, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública. —Sección 1ª—Circular.—El art. 1º de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convinieran, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquéllas entre las partes que se hiciera la division.

El art. 2º dispuso que cada fraccion tuviera, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, mas una mitad de ese mismo importe.

El art. 3º mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieron las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y expreso de las mencionadas disposiciones demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de señalar á las fracciones en que les conviniera, dividir las el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribucion debe ser proporcional al valor de la hipoteca, y que cada fraccion ha de tener, por lo ménos, un valor positivo igual al del importe de la hipoteca que en él queda constituida, mas una mitad de ese mismo importe, no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designacion de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideracion, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente ilegal de que varios propietarios están haciendo los fraccionamientos de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cubren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravamen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicacion del correspon-

diente remedio cabe en las facultades del Ejecutivo de la Union, puesto que simplemente se trata de una aclaracion reglamentaria de la ley de 6 de Febrero de 1861; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Los avalúos de que habla el art. 3º de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

2ª Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que este designare.

3ª Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado de comun acuerdo por los otros dos peritos.

4ª Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, este será designado por la autoridad judicial.

5ª Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito por cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, á la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6ª Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—Iglesias.

**DECRETO.**

Noviembre 18 de 1869.

Reglas que deben observarse siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles: si estos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará este un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enajenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público, conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor. Las pos-

Noviembre 13 de 1868, sobre Ferias.  
CONTRIBUCION sobre la sal. (Vease SAL).

CORREDOR. Dispensa de edad para recibirse. (Vease el decreto de 16 de Octubre de 1868, sobre DISPENSAS).

**CORREO.**

**CIRCULAR.**

Octubre 28 de 1868.

No deben considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus balijas los impresos denunciados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 5ª—Circular núm. 91.—Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente de la República el abuso que por algunas autori-

turas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles á plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

«Art. 2º En todos los casos expresados la oficina respectiva procederá sumariamente, usando de la facultad económico-coactiva.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—José Valente Baz, diputado presidente.—E. D. Macin, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1869.—M. Romero.—C. gobernador del Distrito.—Presente.

dades se comete, haciendo extensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun á las administraciones de correos, mandando extraer de sus balijas los ejemplares que hubiere; lo cual, á mas de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia, por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo

mismo el C. Presidente de lo perjudicial que sería seguir dando esa interpretación al artículo citado de la ley; ha acordado diga á vd., para mejor conocimiento de quien corresponda: que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus balijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar orden ninguna que tienda en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser esto contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitución.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Octubre 28 de 1868.—Iglesias.

AVISO.

Setiembre 13 de 1869.

Horas señaladas para la entrada y salida del correo entre esta ciudad y la de Puebla.

Administracion general de correos.—A consecuencia del cambio de horas señaladas para la entrada y salida de los trenes del ferrocarril entre esta ciudad y la de Puebla de Zaragoza, el correo para las líneas siguientes se despachará desde el día 17 del actual á las diez de la mañana en punto.

- Otumba. Teotihuacan. Texcoco. Apam. Tlaxcala. San Pedro Apetatitlan. Santa Ana Chiautempan. San Martin Tescmelucan. Huamantla. Tlaxco. Zacatlan. Apizaco. Puebla. Orizava. Córdoba. Veracruz. Perote. Teziutlan. Zacapoaxtla. Papantla.

- San Juan de los Llanos. Jalapa. Tehuacan. Oaxaca. Tehuantepec. Chiapas. Tabasco. Campeche. Yucatan. Pachuca. Tulancingo. Tlaxpam. Huejutla. Tampico, y todos los demas lugares comprendidos en los referidos rumbos.

Los periódicos se recibirán hasta las nueve de la mañana, á fin de que haya lugar á las operaciones de peso, sello, distribucion y empaque: pasada esta hora ya no serán admitidos, ó se quedarán para despacharse en el correo siguiente.

La correspondencia de las mencionadas líneas, que deberá llegar á las dos y media de la tarde, quedará distribuida en el acto.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Setiembre 13 de 1869.—Luis Gutierrez.

CONVOCATORIA.

Diciembre 11 de 1869.

Se convocarán postores para contratar la conduccion de la correspondencia pública por medio de carruajes en las líneas que se expresan.

Administracion general de correos.—Se ha publicado la siguiente convocatoria:

El Supremo Gobierno ha dispuesto se convoquen postores para contratar la conduccion de la correspondencia pública por medio de carruajes en las líneas siguientes, cuyo servicio deberá comenzar el 15 de Febrero próximo.

De Puebla á Paso del Macho, por Orizava, seis expediciones semanarias y postas para correos extraordinarios.

De Puebla á Zopilote, por Jalapa, tres expediciones semanarias.

De idem á Huamantla, tres expediciones semanarias.

De idem á Tehuacan, tres idem idem.

De México á Querétaro, seis idem idem, y postas para correos extraordinarios.

De Querétaro á Guadalajara, tres idem idem, y postas para idem.

De idem á San Luis Potosí, tres expediciones semanarias.

De San Luis Potosí á Monterey, tres idem idem. De idem á Zacatecas, tres idem idem.

De Lagos á Aguascalientes y Zacatecas, tres idem idem.

De Monterey á Matamoros, dos idem idem. De México á Toluca, seis idem idem.

De Toluca á Morelia, tres idem idem. De idem á Tenancingo, tres idem idem.

De Ometusco á Pachuca, seis idem idem. De idem á Tulancingo, tres idem idem.

De México á Cuautla y Amecameca, tres idem idem.

De idem á Cuernavaca, tres idem idem.

En consecuencia, se avisa al público para que las personas que quieran hacer proposiciones, las presenten en esta administracion general, partiendo de las bases siguientes:

1ª El pago lo hará el correo por mensualidades.

2ª Los contratistas se considerarán dependientes del correo para la atencion de su servicio.

Las propuestas se recibirán hasta el día 31 del actual, y los licitantes deberán presentar los respectivos papeles de abono.

México; Diciembre 11 de 1869.—Luis Gutierrez.

CORTE DE CAJA.

CIRCULAR.

Diciembre 26 de 1868.

Sobre remision al Ministerio de cortes de caja de primera y segunda operacion, previniendo que en el último han de constar en resumen detalladas todas las operaciones ocurridas en el mes, tanto de ingresos ó entradas en dinero y valores, como de egresos ó salidas en los mismos términos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Circular.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que este Ministerio recuerde á vd. el deber que tiene, conforme á las disposiciones vigentes, de remitir á la seccion 8ª de esta Secretaría, con la mayor puntualidad, los cortes de caja mensuales de primera y segunda operacion de esa oficina; advirtiéndole á vd. que en este último han de venir, en resumen, detalladas todas las operaciones ocurridas en el mes, tanto de ingresos ó entradas en dinero y valores, como de egresos ó salidas en los mismos términos.

Puesta la existencia, dividirá vd. en secciones el cargo y data del corte de caja de segunda operacion, expresando en una y otra, en cada partida,

la especie de valor en que se verifique la operacion cuando no sea en dinero efectivo.

La primera seccion del cargo será la de ingresos propiamente tales, en que figurarán en partidas cada ramo con separacion, con el nombre que la ley le ha designado, la recaudacion que directamente haga esa oficina y las cantidades que se enteren en ella, de la recaudacion hecha por otra oficina que no dependa del Gobierno general, poniendo aparte, y expresándolo así, lo que pertenezca á pagos de lo causado en el año, y lo que se cobre que se quedó debiendo del año económico anterior.

La segunda seccion comprenderá las entradas de caudales por remision de otras oficinas. Y en cada partida de estas, se mencionará la oficina que hace la remision, la fecha en que lo verifique la especie de valor si no fuere en dinero, y el monto de la cantidad.

La tercera seccion la formarán las partidas de ramos extraños, es decir, de las entradas de dinero y valores que no pertenecen al erario, y de los cuales, por consiguiente, no puede disponerse

para cubrir las atenciones de este. Se explicará, sin embargo, la procedencia, objeto, especie y monto de cada partida.

La primera seccion de la data será la de deducciones al cargo, si las tuviere; comprendiendo en estas, por ejemplo, las devoluciones que se hagan por cualquiera circunstancia, en la recaudacion ú otras cosas semejantes: se citará el ramo ú objeto en cada partida, con la explicacion conducente y su monto.

La segunda seccion comprenderá: los egresos propiamente tales, es decir, los pagos por sueldos y gastos que se hagan para cubrir las atenciones del servicio, que sean del resorte de esa oficina, incluso los suyos. Se dividirá por partes, poniendo en cada una de estas, bajo la denominacion del Ministerio de que dependan los ramos que han causado el pago, y estos se citarán en cada partida con el mismo nombre que les designa la ley de presupuesto de egresos vigente.

La tercera seccion será de la salida de caudales: comprenderá las remisiones que se hagan en dinero y valores (expresando la clase de estos) á otras oficinas del Gobierno general, ó los pagos que por cuenta de estas se hayan hecho. Se asentará en cada partida la oficina á que se remite el dinero ó valores, ó aqu ella por cuya orden ú otro motivo se haga algun pago, con todas las circunstancias convenientes á una buena inteligencia.

La cuarta seccion comprenderá la salida que tengan los ramos extraños, y en sus partidas se explicará cómo se verifica.

El cargo y la data tendrán dos columnas: una para recibir las cantidades parciales, y la otra para las sumas de cada una de las secciones.

En la existencia que resulte se expresará con separacion la parte correspondiente al erario en dinero y valores, y la referente á los ramos extraños

Al comunicar á vd. esta disposicion debe ad-

vertirle, que la falta de cumplimiento á ella y sus relativas, será motivo de responsabilidad, que el Supremo Gobierno está resuelto á hacer efectiva.

Independencia y libertad. México, Diciembre 26 de 1868.—Romero.

**CIRCULAR.**

Enero 23 de 1869.

Modelo para la formacion de las noticias ó cortes de caja mensuales de primera y segunda operacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª.—Para facilitar el exacto cumplimiento de la circular de 26 de Diciembre de 1868, es adjunto á un duplicado de aquella el modelo á que se deberá vd. sujetar para la formacion de sus noticias ó cortes de caja mensuales de primera y segunda operacion, que remitirá á la seccion 8ª de esta Secretaría, ya modelados de esa manera, en el próximo mes y los subsecuentes; haciendo otro tanto, y á la mayor brevedad posible por todos los meses anteriores desde 1º de Julio de 1868, en que comenzó el corriente año fiscal, remitiendo á la tesorería general y demas oficinas sus documentos como hasta aquí, por ser los otros exclusivamente para la expresada seccion.

Se ha procurado formar el expresado modelo de modo que si no fuere posible su impresion en esa oficina, se pueda hacer uso del papel comun rayado para cuentas corrientes.

Siendo la base fundamental del modelo, las leyes de presupuestos de ingresos y egresos expedidas por el Congreso de la Union en 27 y 30 de Mayo de 1868, deberá vd. tenerlas á la vista para la mejor clasificacion de las cuentas y ramos cuyo detalle se le exige.

Independencia y libertad. México, Enero 23 de 1869.—Romero.

Existencia en el mes anterior, perteneciente al Gobierno general.

MES DE  
ADUANA DE

CORTE de caja de primera operacion, que manifiesta la entrada, salida y existencia de caudales que ha habido en esta oficina en el presente mes, con expresion de las especies en que se ha verificado.

<b>INTERESO</b>				
Existencia en el mes anterior, perteneciente al Gobierno general.				
En numerario .....	\$			
En vales á cobrar .....				
En créditos de la deuda pública .....				
En .....				
En .....				
Existencia del mes anterior, que no pertenece al Gobierno general.				
En numerario .....	\$			
En .....				
En .....				
En .....				
En .....				
<b>RAMOS MENORES</b>				
Ingreso que no pertenece al Gobierno general.				
En numerario .....	\$			
En .....				
En .....				
En .....				
En .....				
SUMA EL CARGO .....				

<i>Egreso correspondiente á ramos del Gobierno general.</i>			
En numerario .....	\$		
En			
En			
En			
En			
<i>Egreso que no pertenece á ramos del Gobierno general.</i>			
En numerario .....	\$		
En			
En			
En			
En			
Existencia para el mes de.....		\$	
<i>La existencia consiste:</i>			
En numerario .....	\$		
En			
En			
En			
En			

<b>MES DE</b>			
<b>ADUANA DE</b>			
<i>ESTADO corte de caja de segunda operacion, conforme á la circular de 26 de Diciembre de 1868.</i>			
Folio del libro respectivo.			
<b>INGRESO.</b>			
<b>SECCION 1ª</b>			
<i>Ingresos por impuestos y rentas en el presente año fiscal.</i>			
Importacion .....	\$		
20 por ciento mejoras materiales.....			
15 por ciento ferrocarril.....			
10 por ciento internacion.....			
25 por ciento contraregistro, inclusa la contribucion federal .....			
8 por ciento exportacion, plata amonedada.....			
1½ por ciento idem, oro idem.....			
Toneladas.....			
Faro .....			
Pilotaje .....			
Extraccion de maderas.....			
Impuesto por bulto en sustitucion de peajes .....			
Derechos de tránsito.....			
Exportacion de.....			
<b>RAMOS MENORES.</b>			
Premios y descuentos.....			
Embarcaciones, muebles y enseres (venta de).....			
Multas por..... (corresponde al Gobierno general) .....			
Aprovechamientos por..... en.....			
SUMA.....		\$	